

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2007-0169 TRA-PI

Oposición a la solicitud de marca de fábrica y comercio “SILUETA DE FEMINE”

HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2311-02)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 206-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas quince minutos del nueve de mayo de dos mil ocho.

Recurso de revisión presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en representación de la sociedad **HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG.**, organizada y existente bajo las leyes de Alemania, contra el voto N° 28-2008 dictado por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición señaladas, mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha catorce de marzo del dos mil ocho, solicitó, fundamentado en el artículo 353 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, recurso de revisión contra el voto emitido por este Tribunal N° 028-2008 de las diez horas quince minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho, basándolo en el hecho de que el

poder especial acreditado para plantear la oposición presentada el 17 de julio del 2003 contra la solicitud de inscripción de la marca “SILUETA DE FEMINE”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, no requería cumplir con el requisito de legalización consular, por haberse depositado en el expediente de renovación de la marca “TAFT” No.23937 desde el ocho de noviembre del dos mil, adjuntando al efecto copia certificada de la circular emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 31 de agosto de 2001, que según su criterio, lo eximía del referido requisito.

SEGUNDO. Que en virtud de lo indicado anteriormente, de conformidad con lo que establece el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, lo presentado y denominado como “*Recurso de Revisión*”, no se ajusta a los presupuestos que en forma taxativa especifica la citada norma, por lo que procede declararlo sin lugar. Efectivamente, dicho numeral dispone que: “ 1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*, y en el escrito, lo que el licenciado Vargas Valenzuela solicita es: “1) *Que se declare con lugar el presente Recurso de Revisión. /2) Que se revoque el Voto No.028-2008, de las 10 horas con 15 minutos del 28 de enero del 2008./ 3) Que se declare que mi actuación como apoderado*

especial de HANS SCHWARZKOPF es válida e vista de que el poder especial otorgado por la empresa que represento se encuentra debidamente acreditado./ 4) Que se conozca sobre el fondo de la oposición del expediente No.2311-02 para su respectiva sentencia.”, no ajustándose lo alegado por el recurrente, a los supuestos transcritos.

En relación con la circular cuyo asunto versa sobre la “LEGALIZACION DE DOCUMENTOS”, de fecha 31 de agosto de 2001, la cual según dispone rige a partir del 1 de setiembre del 2001, visible a folio 121 del expediente, no puede considerarse como la circunstancia que señala el inciso b) del artículo 353 transcrito, pues de los autos se desprende que la actuación del licenciado Vargas Valenzuela se dio en el año dos mil tres, ya vigente la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de 2000 desde el día 9 de mayo de 2000.

Si bien es cierto, el representante de la empresa, manifestó en el escrito de oposición de fecha 17 de julio del 2003, que el poder especial, por medio del cual actuaba, se encontraba depositado en la solicitud de renovación de la marca “TAFT”, también lo es que la actuación de dicho letrado se realizó estando vigente no solamente la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, sino la citada circular que regía a partir del 1 de setiembre de 2001, por lo que el poder para tenerlo como acreditado debía cumplir con el requisito que se señalaba, sea, el trámite de legalización consular, y dicho poder, tal como se evidenció, carecía de ese requisito. Estima este Tribunal, que dicha situación tampoco concordaba con lo expuesto en el Transitorio Primero de la citada ley de Marcas, pues se establece un efecto retroactivo únicamente para aquellas solicitudes en trámite relativas a marcas, concretamente solicitudes o renovaciones que se hubiesen presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas el nueve de mayo de dos mil, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las que continuaban

tramitándose con base en ese Convenio, supuesto que no es aplicable en la especie, pues la solicitud de registro de la marca “SILUETA DE FEMINE” se presenta en fecha 02 de abril del 2002 y la oposición se interpone el 17 de julio de 2003. De ahí, que este Tribunal es del criterio, que el principio de retroactividad no es aplicable al caso como lo pretende el recurrente, al recalcar sobre el depósito del poder y su fundamento en la circular.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente señalar, que a pesar de que durante el procedimiento de resolución del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, se le concedió varias oportunidades para ofrecer la citada circular, pues se le efectuaron prevenciones dictadas a efecto de subsanar su representación (ver folio 80 y 89) o por razón de la audiencia conferida, en ninguna de esas etapas procesales presentó el documento que ahora presenta que ya existía con anterioridad y que sostiene como aplicable al caso concreto, no dándose por ende los requisitos señalados por el inciso b) del artículo 353, cuales son que los documentos hayan sido ignorados o de imposible aportación al expediente. En todo caso, adviértase que, la misma circular es conteste con lo considerado en el voto que se solicita revisar, al señalar en su parte final que: “ *Actualmente de conformidad con la Ley de Marcas y otros signos distintivos(...) y lo dispuesto en los Convenios Internacionales que indica(...) y con base en la práctica general internacional de los países miembros de estos Convenios, esta Dirección ha resuelto solicitar (...) la autenticación y legalización de los documentos expedidos en el extranjero, con excepción del Certificado de Origen...*” .

TERCERO. Conforme lo anterior, no lleva razón el recurrente en sus apreciaciones, y en tal sentido procede con fundamento en todo lo expuesto, a declarar sin lugar el recurso de revisión intentado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la sociedad **HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG.**, contra el voto N° 28-2008 dictado por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales, se declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la sociedad **HANS SCHWARZKOPF GMBH & CO. KG.**, contra el voto N° 28-2008 dictado por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente a. i del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que el M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en actividades oficiales fuera del país.



DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84